



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YOLANDA ARENAS MENDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se anexa.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Arenas Mendo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara improcedente, *in límine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara improcedente, *in límine*, la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

*F*

*[Firma]*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la demandante debe recurrir al proceso contencioso-administrativo porque éste constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de su derecho constitucional, conforme lo señala el artículo 5.2.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el presente caso ha sido aplicado de forma incorrecta, pues la demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
5. De la Resolución N.<sup>º</sup> 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró: a) que sólo había acreditado 17 años y 6 meses de aportaciones; y b) que existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1988, así como las aportaciones facultativas de abril y mayo de 1989 y de abril y octubre de 1991.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debe precisarse que los artículos 11.<sup>º</sup> y 70.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>º</sup> al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.<sup>o</sup>o. Más aún, el artículo 13.<sup>o</sup> de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda sus planillas de remuneraciones, obrantes de fojas 6 a 42, que prueban que trabajó para Patricio Ramos Pozada desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1988. Asimismo, debe destacarse que con el acta obrante a fojas 43 se demuestra que las planillas referidas fueron entregadas a la ONP antes de que emitiera la resolución cuestionada.
8. Por lo tanto, sumados los 8 años y 10 meses de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada, a los 17 años y 6 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, se obtiene 26 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se prueba que la demandante nació el 23 de junio de 1948, y que cumplió 50 años el 23 de junio de 1998.
10. Por consiguiente, la demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada; siendo así, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.<sup>o</sup> 00300140704, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.<sup>o</sup> del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.<sup>o</sup> 28798.
12. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56.<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YOLANDA ARENAS MENDO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, con el pago de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YOLANDA ARENAS MENDO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Arenas Mendo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.

El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. Previamente debemos señalar que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que la demandante debe recurrir al proceso contencioso-administrativo porque éste constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de su derecho constitucional, conforme lo señala el artículo 5.2.º del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el presente caso ha sido aplicado de forma incorrecta, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA; siendo, en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, consideramos viable analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
5. De la Resolución N.<sup>º</sup> 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró: a) que sólo había acreditado 17 años y 6 meses de aportaciones; y b) que existe la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1988, así como las aportaciones facultativas de abril y mayo de 1989 y de abril y octubre de 1991.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debemos precisar que los artículos 11.<sup>º</sup> y 70.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establecen respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.<sup>º</sup> al 13.<sup>º</sup>”. Más aún, el artículo 13.<sup>º</sup> de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha adjuntado a su demanda sus planillas de remuneraciones, obrantes de fojas 6 a 42, que prueban que trabajó para Patricio Ramos Pozada desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1988. Asimismo, debe destacarse que con el acta obrante a fojas 43 se demuestra que las planillas referidas fueron entregadas a la ONP antes de que emitiera la resolución cuestionada.
8. Por lo tanto, sumados los 8 años y 10 meses de aportaciones que se acreditan con la documentación mencionada, a los 17 años y 6 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, se obtiene 26 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En consecuencia consideramos acreditado que la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelantada, conforme lo establece el artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se prueba que la demandante nació el 23 de junio de 1948, y que cumplió 50 años el 23 de junio de 1998.

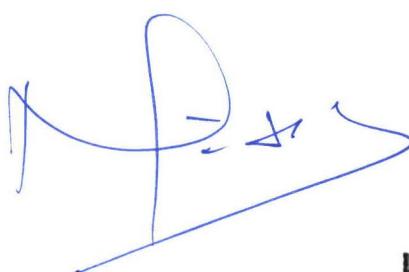
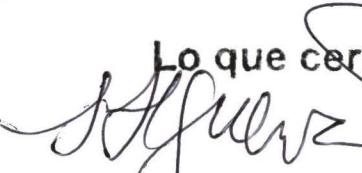
10. Por consiguiente, la demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada; siendo así, estimamos que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, para lo cual habrá de tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.<sup>º</sup> 00300140704, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
11. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.<sup>º</sup> del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.<sup>º</sup> 28798.
12. Dado que consideramos probado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, debe ordenarse, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberían ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.<sup>º</sup> 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990; y, por que se ordene a la emplazada cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, y con el pago de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

  
**Lo que certifico:**  
  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 5012-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YOLANDA ARENAS MENDO

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 21 de diciembre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
2. El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 27 de diciembre de 2006, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado).
4. Se señala en el fundamento 3 del proyecto de resolución puesto a mi vista que "...habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida." Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. El artículo 47º Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
7. En la resolución en mayoría se dice lo contrario para llegar al extremo de ingresar directamente al fondo del tema propuesto en una demanda que no ha sido admitida a trámite, convirtiendo la alzada en una decisión final al expedir una sentencia en un caso, sin proceso, que limita al Tribunal a abordar el auto de rechazo in limine de la demanda.
8. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada.
9. En el presente caso se observa que la recurrente expresa que no se le ha otorgado la pensión de jubilación adelantada, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por ley.
10. Este colegiado determinó en la STC 1417-2005-PA/TC el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, estableciendo en el fundamento 37.b) que "*forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.*"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De lo expuesto se colige que la pretensión de la actora forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que el juez de primera instancia debe considerar la revocatoria que le impone este colegiado como tribunal de alzada y admitir a trámite la demanda, para que se dilucide el fondo del conflicto, teniendo en cuenta además que en autos obra suficiente material para entender verosímil la pretensión que en su oportunidad será tomada en cuenta al momento de la decisión fondal.
12. El proyecto de resolución traído a mi Despacho sin precisar ni explicar el grado de necesidad las razones de urgencia que nos llevan a alterar este orden natural para ingresar al tema de fondo, ensaya una sentencia para resolver un auto, no existiendo proceso porque el juez de la causa rechazó la demanda ab-initio negando su tramitación, razón por la que quien debía ser considerado demandado según las preces del escrito inicial, no pudo ser emplazado.
13. El tema que por la concesión del recurso extraordinario convierte a este colegiado en tribunal de alzada es pues el auto de rechazo liminar (niega la apertura del proceso), resolución que sólo puede ser confirmada o revocada por otro auto.

Por las razones que expongo en los considerando 10 y 11 es que emito este voto por la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar, debiéndose ordenar al juez a-quo admitir a trámite la demanda para que, en su oportunidad, evalúe el fondo de la controversia en la sentencia correspondiente.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05012-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
YOLANDA ARENAS MENDO

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, estimo de interés subrayar, de manera particular, los siguientes fundamentos:

1. Ya en anteriores oportunidades he dejado sentada mi posición respecto al instituto del rechazo liminar de los procesos constitucionales y he sostenido que el mismo constituye una facultad judicial implícita, que encuentra un entronque de justificación en los principios de la *dirección judicial* y la *economía procesal*, que posibilitan que el juez del amparo pueda repeler *ab initio* un postulatorio de la demanda. Dicha facultad fue asumida por nuestra legislación, tal y conforme se puede concluir de las causales establecidas en el artículo 5º en concordancia con el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, lo cual genera que se active la cláusula 47º del mismo cuerpo normativo que regula el rechazo *in límine*.
2. No obstante su aparente utilidad, el instituto del *rechazo liminar* tiene dos caras, como el *dios Jano*, porque aparte del extremo indicado en el considerando precedente, igualmente puede generar en su otro rostro bifronte un *maniqueísmo judicial* sistemático del recurso fácil y expeditivo del rechazo *in límine*. Ello nos lleva a tener el convencimiento de que la figura del rechazo liminar no deberá aplicarse de manera automática por parte de los operadores jurídicos; sino por el contrario deberá ser interpretada conforme al pórtico hermenéutico contenido en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual en su artículo III ha previsto, entre otros, el principio de *pro actione*, cuya pauta de aplicación supone que ante la duda de proseguir o no con la tramitación de un proceso constitucional, el operador jurídico deberá optar por la continuación del mismo, pues ello resulta siendo una medida de carácter garantista para los derechos fundamentales.
3. La postura esbozada en los considerandos precedentes cobra mayor preponderancia pues se trata de la restitución de un derecho fundamental al que debe tener acceso toda persona que ha dedicado su vida al trabajo y respecto del cual el Estado está en la obligación de proporcionarle una para de este modo permitir una vida digna. Todo ello, claro está, siempre que se cumplan con los requisitos que señala taxativamente la ley, como son por ejemplo la edad, el tiempo de aportaciones, entre otros.
4. Por ello consideramos contrario a los propios fines de los procesos constitucionales, más específicamente la plena protección de los derechos constitucionales, el declarar la nulidad de la resolución del *a quo* que resuelve



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar liminarmente el presente proceso constitucional, máxime si tenemos en cuenta que del propio petitorio de la demanda se puede concluir que lo que en esencia pretende la demandante es que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007037-2006-ONP/GO/DL 19990 de fecha 22 de agosto de 2006, por la cual se resuelve negar el pago de la **pensión adelantada** conforme al régimen de la Ley 19990 y que se le restituya el derecho a gozar de la misma.

5. En el caso de autos constituye el requisito legal *sine qua non* para ser beneficiario de esta modalidad de pensión, para el caso de las mujeres, que hayan cumplido 50 años de edad y que tengan 25 años de aportaciones, lo cual efectivamente se cumple pues conforme al documento nacional de identidad de la demandante obrante a fojas 1 del expediente se puede concluir que la misma cumplió la edad requerida el 23 de junio de 1998 y que los 25 años de aportes también los tiene tal y conforme se puede evidenciar que la propia ONP reconoció 17 años y 6 meses de trabajo, pero no tuvo en cuenta las planillas de remuneraciones obrante de fojas 6 a 42 del presente expediente en el que se evidencia que la demandante laboró desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 31 de marzo de 1988, con lo que suma un total de 26 años y 4 meses.
6. En tal sentido habiéndose corroborado la existencia del derecho de la recurrente este Colegiado debe obviar los formalismos para así cumplir cabalmente con los fines que la Constitución y la legislación de la materia le han encomendado.

Por lo expuesto es que mi voto es conforme al de la mayoría.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR